

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 28

Fecha Estado: 16/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220190035900	Verbal	MARISOL GONZALEZ RODRIGUEZ	SANDRA MILENA USUGA FLOREZ	Auto que fija fecha de audiencia SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2022 A LAS 9:00 AM X LIFESIZE	15/02/2022		
05615318400220190038900	Verbal	SANDRA EUGENIA ROJAS BLANDON	GREGORIO HENRY GOMEZ VARGAS	Auto resuelve allanamiento NO SE AVALA EL ALLANAMIENTO NO CUMPLE REQUISITOS. SE RECONOCE PERSONERIA AL ABOGADO. SE TIENE NOTIICADO EL DEMANDADO X CONDUCTA CONCLUYENTE.	15/02/2022		
05615318400220190039900	Verbal	JUAN ALBERTO CASTAÑO GIL	SOL ELIANA ZAPATA VELASQUEZ	Continuacion de la audiencia SE CONTINUA CON LA AUDIENCIA, LA CUAL SE REALZARÀ EL DÍA 25 DE MAYO DE 2022 A LAS 9:00 A.M	15/02/2022		
05615318400220200028700	Ordinario	DEFENSORIA DE FAMILIA - CENTRO ZONAL ORIENTE -ICBF	SANTIAGO LOAIZA SOTO	Auto que fija fecha FIJA COMO NUEVA FECHA PARA PRACTICA DE LA PRUEBA DE ADN EL DÍA 23 DE MARZO DE 2022 A LAS 9:0AM	15/02/2022		
05615318400220200029100	Verbal	ROSALBA DEL SOCORRO FRANCO GARZON	NORMAN DE JESUS CASTRO GIRON	Auto resuelve solicitud NO SE DARÀ TRAMITE A LA SOLICITUD POR CUANTO EL PROCESO SE TERMINÒ POR DESISTIMIENTO TACITO DESDE EL 18 DE ENERO DE 2022	15/02/2022		
05615318400220210005700	Verbal	HELDA ROCIO HENAO GARZON	CARLOS ARTURO SALAZAR DUQUE	Auto que fija fecha de audiencia REALIZADA LA AUDIENCIA INICIAL, SE SEÑALA COMO FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO EL 31 DE MARZO DE 2022 A LAS 9:00A.M	15/02/2022		
05615318400220210010800	Ejecutivo	DEFENSORIA DE FAMILIA CENTRO ZONAL ORIENTE	IVAN DARIO JARAMILLO GUTIERREZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion ORDEN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION . CUALQUIERA DE LAS PARTES PODRÀ PRESENTAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO.	15/02/2022		
05615318400220210014100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LUISA FERNANDA ARISTIZABAL AGUDELO	DEMANDADO	Sentencia ACTA Nª 15 DE 2022 SE DECLARA LIQUIDADA LA SOCIEDAD CONYUGAL Y SE ORDENA PROTOCOLIZAR LA DECISION EN NOTARIA DE PREFERENCIA	15/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210014200	Verbal	BANESA ARBOLEDA VARGAS	DUVAN FERNEY QUINTERO MORENO	Auto que fija fecha de audiencia SE FIJA COMO FECHA DE AUDIENCIA INICIAL EL 04 DE MAYO DE 2022 A LAS 2:30 P.M	15/02/2022		
05615318400220210031800	Jurisdicción Voluntaria	DIEGO ANDRES IBAÑEZ VALDERRAMA	DEMANDADO	Auto decreta pruebas SE DECRETA COMO PRUEBA DE OFICIO ALLEGAR EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE DIEGO ANDRES IBAÑEZ VALDERRAMA DEBIDAMENTE APOSTILLADO	15/02/2022		
05615318400220210039500	Otras Actuaciones Especiales	LILIANA MARIA GALLO	JORGE IVAN GALLO	Sentencia SE RESUELVE RECURSO DE APELACION,	15/02/2022		
05615318400220220004700	Ordinario	LUISA FERNANDA HERNANDEZ CANO	DIEGO OSORIO HERNANDEZ	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	15/02/2022		
05615318400220220004800	Jurisdicción Voluntaria	MARINELLA LOPEZ TEJADA	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	15/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION No. 241

RADICADO N° 2019-00359

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por conducta concluyente (a través de su correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y la sentencia STC10417- 2021 del 19 de agosto de 2021) desde el día 4 de octubre de 2021, y encontrándose vencido el término para la contestación de la demanda, se señala para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 del mismo estatuto, **el día 22 de abril DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 09:00 a.m** la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Se convoca a las partes para que concurren personalmente y con sus apoderados a la audiencia virtual a través de la plataforma LIFESIZE, , se practicarán a continuación los interrogatorios a las partes, se fijará el objeto del litigio y se decretarán las pruebas pedidas por las partes.

Se ADVIERTE a las partes que deberán concurrir a la audiencia virtual, o a través de su representante legal, debidamente informados sobre los hechos materia del proceso. Así mismo, se INDICA a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia, será tenida en cuenta como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito, que haya aportado el peticionario del

interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 CGP).

Se PREVIENE a las partes sobre las consecuencias establecidas en los artículos 205 y 372 numeral 2 y 4 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0eeccf2076a71c2bf9b73d1134bf5cc958ff5182a98ebbad92e3a942e31f6**

Documento generado en 15/02/2022 01:57:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION No. 243

RADICADO N° 2019-00389

En primer lugar, se reconoce personería al abogado ANDRÉS GEOVANNY CASTAÑO EUSSE, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.443.765, portador de la Tarjeta Profesional No. 249.190 del C.S. de la J para representar al demandado en los términos del poder conferido.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso y en atención a que el escrito del 17 de enero de 2022 presentado por el demandado reúne los requisitos de la norma antes citada, se le tiene notificado por conducta concluyente.

No podrá tenerse en cuenta el allanamiento de la demanda que formula el apoderado en su escrito del 17 de enero de 2022, ya que el poder no tiene facultad expresa por parte del demandado para tal fin, ya que éste es un acto reservado a la parte misma y requiere autorización expresa en el poder; tal como lo dispone el penúltimo inciso del artículo 77 del C.G.P en concordancia con el numeral 4° del artículo 98 de la misma obra.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad64dc768c550120e325370376315629087da8d88e92bef2082a2f16ad94ebd6**

Documento generado en 15/02/2022 01:57:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION No. 245

RADICADO N° 2019-00399

Dado que el apoderado del demandante había manifestado la imposibilidad de unos testigos para comparecer a la audiencia y que el Juzgado tenía pendiente la realización de audiencias penales de adolescentes, tuvo que aplazarse la audiencia que había sido programada con anterioridad para el 21 de octubre de 2021, el Juzgado SEÑALA COMO NUEVA FECHA para CONTINUAR con la audiencia que se había cancelado, siguiendo con las demás etapas procesales pertinentes para el día 25 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m A través de la plataforma LIFESIZE.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7199b94de4be49d04a273733866e5bc6af6f62bf0fadb1c1dd2deb07be0ed0**

Documento generado en 15/02/2022 01:57:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

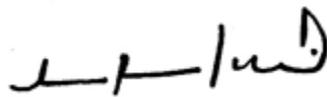
Auto N°	244
PROCESO	Verbal- filiación
RADICADO	05376 31 84 001 2020 00287 -00
ASUNTO	Pone en conocimiento – fija nueva fecha

En primer lugar, se incorpora y se pone en conocimiento de las partes las constancias emitidas por Medicina Legal, se le hace saber al defensor de familia del ICBF, que según certificación del 22 de diciembre de 2021 el si demandando asistió a la toma de la muestra en la hora pactada, sin embargo la demandante llegó minutos más tarde por tanto el demandado pudo esperar más tiempo porque está privado de la libertad.

Así las cosas, la anterior situación se entiende como fuerza mayor, por ende se fija como nueva fecha para la práctica de la prueba de ADN el **23 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de toma de muestras al señor SANTIAGO LOAIZA SOTO y al menor E.G.L., se realizará en la **Carrera 65 No. 80 - 325, Medellín, Antioquia**. Se les advierte que deberán presentar sus respectivos documentos de identidad y que su renuencia para acudir al examen no será obstáculo para proseguir con el trámite. Entrégueseles copia del FUS y LÍBRESE las comunicaciones correspondientes informándole a los interesados que deben anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía y el registro civil del niño/a. Así como el formato FUS que se les remitirá por correo electrónico y/o a través del defensor de familia de Rionegro, Antioquia que funge como apoderado de la demandante.

Se le advierte a la demandante que debe presentarse **PUNTUAL** a la citación, ya que por su tardanza en la anterior ocasión no se pudo practicar la prueba.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951aae6fee4dd83f052714c188ff6a9df586ac8a2f278b2346a4e2d6debae6ca**

Documento generado en 15/02/2022 01:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA**

Rionegro, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No. 238
Radicado	05 615 31 84 002 2020 00291 00
Proceso	Verbal- Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Asunto	No da trámite

Se incorpora el memorial del 03 de febrero de 2022, no se da trámite alguno a la solicitud toda vez que el proceso se terminó por desistimiento tácito desde el 18 de enero de 2022

**NOTIFIQUESE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

m

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4be026db1c0c007ffb38c28d606dc12be7974857b13a19a5599b2cabea671d8**

Documento generado en 15/02/2022 01:57:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, quince (15) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>Demandante</b>	<i>YENNY PAOLA MURILLO CARDONA</i>
<b>Menor</b>	<i>V.J.M</i>
<b>Demandado</b>	<i>IVÁN DARÍO JARAMILLO GUTIÉRREZ</i>
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-002-2021-00108-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Interlocutorio N° 189
<b>Temas y Subtemas</b>	Ejecutivo Alimentos, Naturaleza, obligados, beneficiarios y presupuestos de procedencia
<b>Decisión</b>	Acoge Pretensiones, continua Ejecución.

Procede el despacho a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo por alimentos interpuesto por la señora *YENNY PAOLA MURILLO CARDONA* en favor de la menor *V.J.M.*, en contra del señor *IVÁN DARÍO JARAMILLO GUTIÉRREZ*.

**ANTECEDENTES**

A través del defensor de familia y en representación de la menor *V.J.M.*, la señora *YENNY PAOLA MURILLO CARDONA* promovió demanda ejecutiva en contra del señor *IVÁN DARÍO JARAMILLO GUTIÉRREZ*, en razón de cuota alimentaria pactada el 11 de agosto de 2011 y el 7 de julio de 2017 de la comisaría segunda de Rionegro (Antioquia).

Por auto del 8 de junio de 2021, se libró mandamiento y se ordenó la notificación del accionado, quien se notificó de forma personal en la secretaria del Despacho el día 15 de diciembre de 2021.



El día 19 de enero de 2022, el demandado contestó la demanda a través de apoderado; sin embargo esta no se tendrá en cuenta toda vez que fue presentada de manera extemporánea, debido a que el termino para proponer excepciones y contestar feneció el .30 de diciembre de 2021

Así las cosas, atendiendo a lo preceptuado en el inciso 440 del C. G. del P. se ordenará seguir adelante con la ejecución, en atención a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### **1. Presupuestos procesales**

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva dada la naturaleza del asunto y por el lugar de residencia de la menor V.J.M. quien está representada por su madre *YENNY PAOLA MURILLO CARDONA* con capacidad para comparecer al proceso. La demanda cumple los requisitos de ley y el juicio se celebró válidamente.

De otro lado, en tratándose de una acción ejecutiva, ha sido instaurada a favor de menor beneficiaria de la cuota alimentaria cuyo pago se pretende obtener; se dirige contra quien se dice es el obligado a suministrarla y se encuentra en mora de cumplir la prestación.

#### **2. Del título ejecutivo**

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale le ley...”*



En este caso sirve de sustento al cobro ejecutivo promovido por la señora *YENNY PAOLA MURILLO CARDONA* en representación de la menor V.J.M, las ACTAS de la comisaria segunda de familia donde se acordó en la del 11 de agosto de 2011 que la custodia de la menor la tendrá la madre, el padre podrá visitar a la menor cada que quiera y pueda previa concertación con la madre, respecto a la cuota alimentaria el señor *IVAN DARIO JARAMILLO GUTIERREZ* aportará como cuota alimentaria en favor de su hija, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), pagadera de forma quincenal entre los días 15 y 30 de cada mes, empezando el 15 de agosto de 2011; deberá suministrar a su hija tres (03) mudas de ropa completa al año, una en el mes de junio y dos en el mes de diciembre por valor de \$100.000 en cada periodo; con respecto a la recreación el padre cubrirá cuando la menor se encuentre con él; referente a la salud el padre asumirá el 50%, en igual sentido cubrirá el 50% de los gastos de educación. Posteriormente, el día 7 de julio de 2017 se celebró nueva audiencia para revisión de cuota alimentaria en la comisaria segunda de Rionegro en la que se acordó que el señor Jaramillo Gutiérrez aportará \$200.000 por concepto de cuota alimentaria pagadera de forma mensual, dinero que será entregado a la señor Yenny mediante consignación en la cuenta dispuesta para tal fin los días 15 y 30 de cada mes, a partir del mes de julio de 2017 y entregará dos mudas de ropa al año por valor de \$100.000 y las entregará en el mes de diciembre y el día del cumpleaños de la menor. Finalmente, frente a los demás componentes como son custodia, cuidado personal, salud y educación se mantiene incólume el acuerdo logrado en la comisaria segunda bajo el radicado de historia familiar 8422 del 11 de agosto de 2011.

### **3. Caso concreto**

En presente caso, tenemos que el ejecutado *IVAN DARIO JARAMILLO GUTIERREZ*, habiéndose notificado en debida forma no propuso excepciones ni canceló el total de la obligación.



De acuerdo con lo anterior, el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto la mencionada providencia contiene una obligación expresa, clara y que a la fecha de presentación de la demanda, y respecto de las cuotas reclamadas era exigible, por lo que resulta procedente su cobro a través de esta acción ejecutiva.

En estas condiciones y tal como lo prevé el inciso 2° del art. 440 del Código General del Proceso, se hace procedente dictar auto ordenado seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Se dispondrá que las partes presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la misma, en los términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

No se condenará en costas al demandado por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución, en la forma prevista en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con indicación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.



**TERCERO:** No se condena en costas a la demandada, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargársele a la demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Rodriguez Ocampo".

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

m

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa49e4f39b62ad8c3b803b7ec9a7b8d7f086afd6f6ae1f0b97f381c12f99a218**

Documento generado en 15/02/2022 01:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	230
PROCESO	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05615 31 84 002 2021 00142 -00
ASUNTO	Pone en conocimiento y fija fecha audiencia inicial

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por HACEB al oficio N° 420 del 10 de diciembre de 2021.

De otro lado, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial que trata el art. 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 04 del mes de mayo de 2022 a las 2:30 p.m

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, decretarán las pruebas y fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

Se advierte que la audiencia se programará a través del aplicativo institucional, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de partes, y apoderados que participarán en la referida diligencia virtual, así como copia legible de los documentos de identidad de cada uno.

Por último, se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en

general para disponer del derecho en litigio. Solo podrán justificar su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c9b0ed06c2c6b09d19ea2bb1b07aaa7f71c08eef46c01cfca3fd3c232f289a**

Documento generado en 15/02/2022 01:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

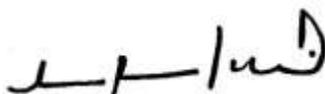
**Rionegro, Antioquia, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	Jurisdicción voluntaria
<b>Solicitante</b>	DIEGO ANDRES IBAÑEZ VALDERRAMA
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2021 00318 00</b>
<b>Providencia</b>	Sustanciación nro 236

Verificado el expediente, y de conformidad con el artículo 170 del C. G. del P., el Despacho considera necesario decretar como prueba de oficio, que se allegue el registro civil de nacimiento del señor DIEGO ANDRES IBAÑEZ VALDERRAMA debidamente apostillado tal y como exige el art 251 del C. G del P.

Por tanto, se insta a la parte interesada para que se sirva allegar dicho documento, en aras de continuar con el trámite. De no allegarlo antes de la diligencia del 01 de marzo de 2022, la misma tendrá que ser suspendida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**



Código de verificación:

**ef9369eb4740ce6550e798a00d4daafdc25c8fe194e30f8195709f93a3403b2e**

Documento generado en 15/02/2022 01:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
**Rionegro, Antioquia, quince (15) de febrero (02) de dos mil**  
**veintidós (2022)**

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Solicitante	LILIANA MARÍA GALLO
Solicitado	JORGE IVÁN GALLO
Radicado	05615 31 84 002 <b>2021 00395</b> 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Interlocutorio N° 184
Temas y Subtemas	<i>Apelación en el Trámite de la Violencia Intrafamiliar.</i>
Decisión	<i>Resuelve recurso de apelación-Confirma parcialmente</i>

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el señor JORGE IVÁN GALLO y por la señora LILIANA MARÍA GALLO, contra la Resolución N° 064 emitida en la audiencia efectuada el 5 DE OCTUBRE DE 2021, por la Comisaría Cuarta de Familia de la localidad, dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar promovido por LILIANA MARÍA GALLO en contra de JORGE IVÁN GALLO, mediante la cual se declaró a ambas partes como responsables de generar actos de violencia intrafamiliar.

**ANTECEDENTES**

Ante la Comisaría Cuarta de Familia de Rionegro, Antioquia, la señora LILIANA MARÍA GALLO, denunció a JORGE IVÁN GALLO, por Violencia Intrafamiliar, por conflictos familiares presentados entre ellos. Dicho trámite, como ya se expresó, culminó con decisión en la cual se declaró que ambas partes habían incurrido en actos de violencia intrafamiliar.

Inconforme con la decisión adoptada por la Comisaría Cuarta de Familia de la localidad, el señor JORGE IVÁN GALLO, formuló recurso de apelación, manifestando que no entiende cómo resulta este responsable de actos de violencia, pues refiere que las pruebas demuestran que permitió que su hija y su familia habitaran la finca de su propiedad, pero que estos ya solucionaron su situación económica, y que aún así, continúan ocupando su vivienda, pese a que les ha solicitado que se trasladen de residencia, dado que no es de su agrado compartir la misma con el esposo de su hija, quien, según afirmó, lo agrede verbalmente. Agregó además que no es tratado como un miembro del núcleo familiar, y que. por este motivo, debe buscar su alimentación por fuera de la vivienda.

La señora LILIANA MARÍA GALLO, a través de su apoderado judicial, también formuló recurso de apelación, cuestionando el hecho de que, a esta, así como a su esposo el señor JORGE ALEJANDRO LÓPEZ GUTIÉRREZ, se les haya declarado responsables de incurrir en actos de violencia, afirmando que no hay ninguna prueba de ello en el plenario. Por el contrario, en el recurso se sostuvo que los actos de violencia intrafamiliar siempre han provenido del señor JORGE IVÁN GALLO, y que, si bien se emitió una declaración en tal sentido, las medidas adoptadas no resultan, a su juicio, proporcionales a las conductas desplegadas por dicho señor, y por tanto, solicitó se decreten otras, como el desalojo de este de la finca, suspenderle la tenencia, porte y uso de armas, entre otras.

### **CONSIDERACIONES**

Inicialmente es menester decir, que una vez revisado el proceso de la referencia, se observa que en el mismo se han respetado a cabalidad las garantías procesales, las partes han sido enteradas en debida forma de las diferentes actuaciones surtidas dentro del presente asunto, así como de las diferentes decisiones adoptadas por la Comisaria de Familia dentro del proceso, de lo que dan cuenta las

diferentes solicitudes presentadas por cada una de las partes frente a las disposiciones adoptadas por la Comisaría de Familia, entre ellas, los recursos de apelación interpuestos.

Ahora, respecto al marco normativo debe tenerse en cuenta en primer lugar lo establecido por el artículo 164 del Código General del proceso: Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...

Así mismo el artículo 176 de la misma obra preceptúa: Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos..."

Descendiendo al caso concreto, se vislumbra que la controversia se suscita en razón a que la denunciante, junto con su suegra, su esposo y sus hijos, comparte vivienda con el denunciado, quien es su padre, y quien se encuentra inconforme con la presencia de aquellos allí, por lo que, según se refirió en la denuncia, incurre en conductas tendientes a perturbar la convivencia de los miembros de dicho núcleo familiar, tales como: cortar los servicios públicos, obstaculizar el acceso a la vivienda, mojar la casa, esconder los utensilios de cocina, romper los muebles, entre otros.

Por su parte, el denunciado JORGE IVÁN GALLO, a su vez solicitó medida de protección en su favor, aduciendo que es víctima de amenazas por parte de su yerno, el señor JORGE ALEJANDRO LÓPEZ, exponiendo lo siguiente:

*"De tiempo atrás he venido siendo amenazado y maltratado por el esposo de mi hija Liliana que se llama Jorge Alejandro, ese problema viene desde hace como año y medio, que empezaron los problemas con la familia de Liliana mi hija , porque con mi esposa que ya falleció les permitimos ir a vivir a mi finca; y el primer episodio fue cuando yo le decía a mi yerno que era un mantenido y el me dijo viejo "HP, gono nose que que le voy a dar piso", mi esposa después de esto se puso mal y murió de un aneurisma; y eso siguieron los insultos para mi delante de*

*mi hija y de mis nietos y yo le decía lo mismo mantenido, cobarde, desde hay yo le dije que los sacara de la finca. Otro día Jorge Alejandro llamo la policía que porque yo tenia armas, y fue la policía y encontraron una escopetica y no dijeron nada. y yo le dije a la policía que quería que se fueran de ahí y les di dos meses, y cuando se les cumplieron esos dos meses, se les cumplieron no se fueron y fueron los tres hijos a Medellín a decirme que la dejara ahí y ahí quedamos en que yo le diera cuatro meses para que se fuera y nada y esa fecha se cumplió este 15 de julio de 2021 y no se fueron. Yo se que estoy siendo victima de violencia y estoy en peligro porque el yerno me ha amenazado y yo me mantengo arrinconado en una habitación de mi finca con todo lo de la cocina y no puedo salir a hacer comida porque si no son ellos que estan en el comedor es la señora que esta en la cocina para no tener problemas con ellos, la finca se esta cayendo en las fotos lo pueden ver. Yo tengo que mantenerme encerrado en la habitación para no tener problemas con ellos, a veces me he acostado sin comer por no meterme con ellos, me parece muy injusto que yo que me preocupe por criar a mis hijos darles estudio porque los tres son profesionales y trabajan todos, yo me siento vulnerado en mi libertad, mi dignidad tan es así que mi salud se esta viendo afectada, de hecho el médico me dijo que estaba sufriendo de gastritis y me dijo que los problemas familiares me están afectando la salud (...)*”.

Por lo demás, dicho señor negó que fueran ciertos los señalamientos efectuados por la enunciante, su hija LILIANA MARÍA GALLO, explicando que las acciones que se le endilga, obedecen a actos necesarios para el mantenimiento de la finca como lavar los patios y regar las plantas. Además, señaló que no era cierto que obstaculizara la entrada, y que por el contrario, si bien atravesó unos palos en la misma, ello era porque se encontraba adecuando una nueva entrada a la propiedad que fuera menos riesgosa. Refirió, igualmente, que contrario a lo expuesto en la denuncia, no cortó los cables de los servicios públicos, señalando que se dio un mal uso a las duchas, al punto que se han quemado tres, y que en uno de esos eventos, se presentó un conato de incendio y se recalentaron los cables. Manifestó que en cuanto a la telefonía, y el internet, decidió

cortar dichos servicios en razón a que no los requiere.

Posteriormente, la señora LILIANA MARÍA GALLO OROZCO amplió su denuncia refiriendo que su padre los ha amenazado con un arma, y que además, le habla a sus hijos muy mal de aquella, y de su esposo ALEJANDRO LÓPEZ; y en general, manifestando que viven en una constante zozobra de pensar que cada que llegan a la finca, encuentran algún nuevo acto de perturbación a la convivencia por parte del señor JORGE IVÁN GALLO ARCILA.

Verificados los medios de prueba, se advierte que, en declaración rendida en diligencia del 18 de agosto de 2021, el señor JORGE IVÁN GALLO ARCILA manifestó: *“(...) reconozco que he cortado el teléfono y el internet por que Alejandro estaba hablando mal de mí y de mi esposa.”* (cfr. fl. 96).

Por su parte la testigo VALERIA LÓPEZ GALLO, quien manifestó ser hija de LILIANA GALLO y ALEJANDRO LÓPEZ, en su declaración, expresó que existe un problema de convivencia con su abuelo el señor JORGE IVÁN GALLO:

*“(...) él nos ha estado violentando y específicamente a mi mama, desde el año pasado desde la muerte de mi abuela comenzó a intimidarla con comentarios a cerca de mi papa y sobre nuestra vivencia allá en la finca porque el siempre nos quiso afuera. Sin embargo esos comentarios se fueron intensificando y fueron tomando fuerza en acciones desde el mes de abril. Lo que pasa con mi abuelo es que no solamente está intimidando a mi mama, sino ha hecho la convivencia más pesada por comportamientos que ha tenido como mencionar comentarios incómodos ante mi hermano y yo por ejemplo el reclama mucho que mi papa es un mantenido que no es capaz de valerse por si mismo, que mi hermano y yo deberíamos ocuparnos mas de las cosas de la casa porque mi papa se come la plata, le ha dicho a mi mama principalmente y se sienta en la mesa del comedor a hacer imponente con sus actitudes en varias ocasiones ha insultado a mi papá sin que haya un detonante para eso. Él busca decirle cosas a mi papá o írsele de frente o tratar de hacer algo como agredirlo y a mi mamá no la ha agredido pero sí es muy grosero con ella y nos da miedo que le vaya a*

*hacer algo a mi mama. Esto sobre todo se intensificó a principios de abril de este año y nos amenazó directamente con una arma y culpo a mi mama si ocurría una tragedia familiar como él lo llama. (...)*”.

JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ GALLO, también hijo de LILIANA MARÍA GALLO y JORGE ALEJANDRO LÓPEZ, por su parte, en su testimonio manifestó:

*“(...) hace dos meses en la casa hay un parqueadero y en ese sitio mi abuelo Jorge lo tapó la entrada, también en unas piedras en un camino y mi abuelo cogió la tierra del morro y las echaba encima de la piedra para dañar el camino que se había hecho. Lo ultimo del conflicto fue que mi abuelo como que salió nosotros son nos dimos cuenta, sino que el entro por la puerta de adelante y la toco muy duro y como si la fuera a tumbar y hay empezó el conflicto, y ahí fue donde mi abuelo amenazó a mi padre con un arma de fuego que tenia en la pieza, que le dijo que hay tengo un arma para vos y mi padre llamo a la policía a la casa, y llegaron los oficiales y como no tienen orden no entran a la pieza, después de que se fueron yo me quedo mas tarde en el comedor y salió con una chaqueta y yo vi que guardo el arma de fuego y se fue en el carro. Y ya de resto son maldades que le hace a mi abuela ella pasa por un pasillo y mi abuelo pone la manguera enredada como para que ella se enrede y se caiga. Mi abuela es muy viejita, el problema más grande fue el del agua de la pieza y hubo días que nos quedamos sin agua, y donde el vecino si había agua, resulta que era que mi abuelo cortaba el agua de la casa, después nosotros encontramos las llaves para ponerla, la habitación nuestra quedo casi tres semanas sin agua. Y un día llego y nos dijo que hay un daño, y el fue disque a arreglar el daño, el agua volvió a la pieza. O cuando yo salgo por la tarde dejamos las puertas abiertas y mi abuelo la cierra y yo no puedo entrar, y entonces yo tengo pasar la bicicleta como sea o llamar a mis papas a que me abran. Por ejemplo una de la perras estaba en celo y mi tío amarro a Manolo el perro y amarramos a Kiara y cuando fuimos los perros estaban desamarrados, y mi abuelo dijo que nosotros habíamos soltado los perros, a eso llamo difamación. También pegaba cartas a*

*mis padres de que nos tenemos que ir (...)*”.

El señor IVÁN DARÍO GALLO OROZCO, hijo de JORGE IVÁN GALLO ARCILA y hermano de LILIANA MARÍA GALLO, en su declaración, expuso lo siguiente:

*“La convivencia para mi es buena, yo no tengo problemas de convivencia ni con mi hermana y su familia , ni con mi papa, salvo que cuando yo recién llegue a la finca mi papa fue muy insistente en comentarme a diario que el día que Liliana se vaya vamos a estar mas tranquilos y vamos a estar juntos. A mi me toco hablar con el y le expresé que por favor no me hablara del mismo tema todo el tiempo, y mejor la situación, aunque de vez y cuando volvía y tocaba el tema pero si mejoró, mi papa permanece normalmente 5 días en la finca y dos días en Medellín, y el ambiente que se siente cuando el no esta es tranquilo , pero cuando el llega es muy tensionaste, aunque el, Liliana y Alejandro se evitan y no se hablan y con doña Amparo También, con Valeria tampoco habla con Juan Sebastián un poco, y han pasado muchos eventos que han generado esa tensión, ejemplo el quitar el internet y el teléfono, otro cuando pone palos en las entradas de la puerta y la deja obstruida unos días, cerro una vez el parqueadero donde Alejandro deja el carro, son situación que generan incomodidad, en algún momento mi papa me comentó que si ellos seguían ahí insistiendo en no irse el les iba a quitar el agua del baño y sucedió no me consta que el la haya quitado, pero el agua del baño se fue ya los días el fue a revisar y volvió el agua al baño. Mi papa a mi me ha dicho que yo puede permanecer el la finca pero que la familia de Liliana Alejandro y doña Amparo el no los quiere en su predio, el haciendo énfasis en que es su predio y yo cada que dice eso le refuto y le hago ver que desde que mi mama falleció esos derechos pasan a ser de nosotros sus hijos por lo cual también tenemos derecho, Mi papa por esta situación arrendo la finca y dijo que se va a vivir a Medellín, normalmente para arrendar uno va y visita el predio , yo no permanezco todo el tiempo en la finca pero en ningún momento me di cuenta si alguien fue a verla , le he dicho a mi papa que el debería haber contado con nosotros para arrendar la finca precisamente por el hechos de mi mama haber fallecido.”.*

Teniendo en cuenta los testimonios que vienen de citarse, aunada a la confesión del propio JORGE IVÁN GALLO ARCILA, resulta claro que efectivamente este último ha incurrido intencionalmente en acciones que resultan perturbadoras para la convivencia con la familia de LILIANA MARÍA GALLO, todas estas encaminadas a que dicha señora, su esposo, hijos y suegra, se vayan de la propiedad en la cual habitan y comparten techo con el denunciado.

Es de anotar que dichos proceder se traducen en violencia psicológica, toda vez que atentan directamente contra la tranquilidad de las personas que residen en la finca referida, atentando así contra la armonía del núcleo familiar.

En igual sentido, las pruebas permiten colegir que, a su vez, el señor JORGE IVÁN GALLO ARCILA ha sido víctima de violencia psicológica por parte de JORGE ALEJANDRO LÓPEZ, esposo de su hija, pues de ello dio fe la testigo MARIA EUGENIA MONTOYA ECHEVERRY, quien dijo ser prima de la difunta esposa del señor JORGE IVÁN GALLO. Al respecto, se tiene que dicha deponente manifestó:

*“(...) Desde que se presento la posibilidad de que su hija Liliana viviera con ellos les advertí de las consecuencia que la convivencia iba a tener para todos, porque conocía el amor que le tenían a su hija pero también conocía la animadversión que el señor Alejandro tenia hacia Jorge, yo les advertí que se les iba a dañar su relación de pareja y familiar, porque una pareja que estaban viviendo solos y viajaban al exterior y compartían de una forma muy bonita , y llegar un grupo tan grande como la familia de su hija con esposo , hijos y suegra, eso iba a ser una relación muy difícil, y realmente fue presentándose desde muy temprano cuando llegaron a la finca así se presento la situación que veíamos venir; pues al punto que Jorge y mi prima llegaron a tomar medidas como el de tenerse que desplazar a consumir ciertos alimentos a restaurantes a la calle porque este grupo familiar de cinco personas tomaron posesión de la casa de la cocina de todo, yo iba con mucha frecuencia los fines de semana y me tocó presenciar situaciones aburridas además de escuchar a mi prima después de que todo el*

*mundo se retiraba a dormir llorando me contaba todo lo que estaba pasando, me contaba los malos entendidos, agresiones verbales, en especial de parte primero de la mamá de Alejandro, y Victoria lloraba y me contaba situaciones muy aburridas; en muchas ocasiones Victoria Eugenia viajaba a la ciudad de Medellín y se quedaba en mi apartamento y me contaba llorando me contaba sobre la situación insostenible que estaban llevando y a los puntos extremos de que Alejandro en presencia de Liliana llegaba a amenazar de muerte a Jorge Ivan , donde tuvieron que intervenir tanto madre como hija. El grado de estrés que manejaba Victoria era muy dañino para su salud, hasta el punto de llegar al final que conocemos. (...)*”.

Si bien es cierto, dicha deponente manifiesta que se ha enterado de las situaciones porque su prima se lo contaba, el Despacho observa que se trata de un relato coherente, y ajeno de un interés personal para beneficiar al señor JORGE IVÁN GALLO o perjudicar a la señora LILIANA GALLO, máxime que no hay evidencia de que exista alguna situación que afecte su imparcialidad.

En ese orden de ideas, como viene de expresarse, las pruebas apuntan a entrever que en efecto, tanto el señor JORGE IVÁN GALLO ARCILA, como el señor JORGE ALEJANDRO LÓPEZ, han incurrido en actos de violencia psicológica, el primero, en razón a que expone a su hija LILIANA MARÍA GALLO, a sus nietos, a su yerno, y a la suegra de aquella, a situaciones incómodas que afectan la armonía del hogar, con el fin de que se retiren de dicha residencia, además de incurrir en amenazas y agresiones de carácter verbal en contra de JORGE ALEJANDRO LÓPEZ, quien a su vez, también se advierte que ha cometido agresiones de la misma índole en contra de su suegro el señor JORGE IVÁN GALLO.

Con todo, esta judicatura no avizora ningún elemento que permita colegir que la señora LILIANA MARÍA GALLO también haya participado de conductas semejantes, por lo cual, habrá de confirmarse parcialmente la providencia recurrida, revocándose lo concerniente a la declaratoria de responsabilidad en contra de dicha señora. No obstante, en aras de prevenir que se fraccione aún más la

relación entre esta y su padre, se avizora conveniente confirmar las órdenes contenidas en el numeral tercero de la providencia recurrida.

Es importante resaltar que, con los testimonios ya relacionados, se estableció que el señor JORGE IVÁN GALLO ARCILA ha amenazado con utilizar un arma de fuego, y al efecto, este confirmó que tenía en su poder una “escopetica” (cfr. fl. 35 expediente parte 1), por lo que, tal y como se resaltó en el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de LILIANA MARÍA GALLO, resulta preciso adicionar la orden emitida en contra de dicho señor, en el sentido de que se abstenga de emplear dicho tipo de armas para intimidar a los miembros de su familia.

Igualmente, en contra de JORGE ALEJANDRO LOPEZ, se adicionará una orden en el sentido de que, a más tardar en el término de un mes contado a partir de la fecha de esta providencia, encuentre una nueva solución de vivienda para sí y para su esposa, madre e hijos, en aras de prevenir nuevas discordancias con el señor JORGE IVÁN GALLO ARCILA quien, no puede perderse de vista, contrario a aquellos, es verdadero propietario de la propiedad (asunto que no fue en modo alguno discutido); y de alegarse que a la señora LILIANA MARÍA FLÓREZ también le asisten derechos sobre tal inmueble en su condición de heredera de la difunta esposa del señor GALLO ARCILA, debe anotarse que frente a ello solo le asiste una mera expectativa que en ningún caso la convierte en titular del bien, pues ello solo tendría lugar en caso de que, una vez llevada a término la correspondiente sucesión, se convierta en adjudicataria de algún porcentaje sobre el mismo. (Artículo 614 del Código Civil).

Por último, debe tenerse en cuenta aquí que el señor Jorge Iván es un adulto mayor, sujeto de especial protección, quien por su edad le queda casi que imposible exigirle que desaloje el inmueble que ha sido su hogar por tanto tiempo, diferente a la señora Liliana y su familia, quienes son personas adultas, en edad productiva que pueden buscar y hacerse a un nuevo lugar para vivir hasta que por lo menos se realice el trámite indicado en párrafos anteriores.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE

FAMILIA de RIONEGRO, ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – CONFIRMAR PARCIALMENTE, la providencia objeto de impugnación, proferida por la Comisaría Cuarta de Familia de la localidad, dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar de la referencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, y de acuerdo a lo anotado en precedencia, se REVOCA lo concerniente a la declaratoria de responsabilidad en contra de LILIANA MARÍA GALLO.

**TERCERO.-** Igualmente, se adicionan las medidas adoptadas, en el sentido de ordenar al señor JORGE IVÁN GALLO ARCILA que se abstenga de emplear armas de fuego para intimidar a los miembros de su familia; y asimismo, se ordena al señor JORGE ALEJANDRO LÓPEZ que, a más tardar en el término de un mes contado a partir de la fecha de esta providencia, encuentre una nueva solución de vivienda para sí y para su esposa, madre e hijos, entre tanto la señora LILIANA MARÍA GALLO OROZCO no resulte adjudicataria de ningún derecho respecto al inmueble en el cual habitan actualmente, tal y como se expresó en precedencia.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente decisión a las partes, a la Defensora de Familia de la localidad y al Agente del Ministerio Público, y una vez en firme, devuélvanse las presentes diligencias a la Comisaría Quinta de Familia de esta localidad, previa anotación en los libros radicadores.

**NOTÍFIQUESE**



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

**Juez**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ec2aa2854f82c81b63ad8602fbda0761ec21690e2a146cdf632c  
5fd274002a5**

Documento generado en 15/02/2022 02:18:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

**ACTA DE AUDIENCIA ORAL PROCESO DE LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL**

**AUDIENCIA CONSAGRADA EN EL ARTICULO 501 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

**Acta N° 15 de 2022**

Fecha	14 de febrero de 2022	Hora	02:09	P.M.	
-------	-----------------------	------	-------	------	--

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

LINK: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/472cbc0d-b7a5-4a44-b53e-5f978e687849?vcpubtoken=2b1a48c4-ed6c-4a35-b673-9d5a1927e4fc>

RADICACIÓN DEL PROCESO															
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2021	00141	0	0
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO O JUZGADO			Año	Consecutivo	CONSECUTIVO RECURSO		

HORA INICIO: 02:09 PM.	HORA TERMINACIÓN: 02:17 P.M
------------------------	-----------------------------

APODERADA SOLICITANTES	
Nombres	ANGELA MARÍA PÉREZ RIVILLAS
Cédula de ciudadanía	CC 39.434.146 Y T.P. 60.071 DEL C.S. DE LA J.
Correo electrónico	<a href="mailto:hkangelaperez@hotmail.com">hkangelaperez@hotmail.com</a>
SOLICITANTE	
Nombre	LUISA FERNANDA ARISTIZABAL AGUDELO
Cédula de ciudadanía	1.036.954.166
SOLICITANTE	
Nombre	
Cédula	

**PARTE RESOLUTIVA**

“En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, administrando justicia en Nombre de la República y por autoridad de Ley,

**FALLA:**

PRIMERO: SE DECLARA LIQUIDADADA la Sociedad Conyugal conformada por LUISA FERNANDA ARISTIZABAL AGUDELO identificada con C.C 1.036.961.166 Y SANTIAGO LOPEZ RENDON identificado con C.C 1.036.954.169 disuelta en virtud de la CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, decretado por este Despacho, según decisión del 08 de marzo de 2021. Cuyos activos y pasivos, se resumen así:

Activo bruto de la sociedad conyugal	\$0
Pasivos de la sociedad conyugal	\$0
Total activo liquido de la sociedad conyugal	\$0

SEGUNDO: SE ORDENA PROTOCOLIZAR la presente decisión en la Notaría de preferencia de los demandantes, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso y si inscripción en el registro civil de matrimonio en el libro de varios, así como en el registro de nacimiento de los ex cónyuges.

Se le concede la palabra a la apoderada de los solicitantes para efectos de aclaración o complementación, manifestando que sin consideraciones.

Se da por terminada la diligencia, siendo las 02:17 pm



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a142b8166aecc896c08e5076211f15e935356d60866793ed85b6de1e47cbea**

Documento generado en 15/02/2022 01:57:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA**

Rionegro, quince (15) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 186
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00047 00
Proceso	Verbal- Filiación
Asunto	Admite

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de FILIACIÓN promovida por LUISA FERNADA HERNÁNDEZ CANO en contra de DIEGO OSORIO HERNÁNDEZ.

**CONSIDERACIONES**

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FILIACION DE LA PATERNIDAD, promovida por LUISA FERNADA HERNÁNDEZ CANO contra DIEGO OSORIO HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: Notifíquese el presente asunto al demandado n la forma prevista por el artículo 291 y s.s. del C.G. del P., o bien, de acuerdo a lo que establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en concordancia con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-420 de 2020.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1º y 2º de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará en el laboratorio que se indicará en su momento oportuno, una vez finalizado el término de Ley para la contestación de la demanda.

QUINTO: Se le reconoce personería al Dr. DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEG portador de la T.P. 185.512 del C. S. de la J. para representar a la demandante, en su calidad de defensor de familia.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en los artículos 151 y s.s. del C. G. del P., se concede amparo de pobreza a la demandante LUISA FERNANDA HERNÁNDEZ CANO.

SÉPTIMO: Entérese del presente asunto al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

D

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Código de verificación: **0d8322fcb83915de32231e62e1f21d5b8d1e0deddab912bc7d1b1252c8e9d616**

Documento generado en 15/02/2022 01:57:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, quince (15) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

**Rdo. 2022-00048. Interlocutorio No. 188.**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

**Primero:** Aportará el registro civil de nacimiento de MARIA FERNANDA PIEDRAHITA LÓPEZ.

**Segundo:** En el acápite de hechos, indicará expresamente quiénes son los padres de dicha menor.

**Tercero:** En el acápite fáctico, igualmente, señalará los motivos por los cuales pretende venderse el inmueble objeto de patrimonio de familia.

**Cuarto:** Manifestará si el señor ARGIRO DE JESÚS PIEDRAHITA VALENCIA tiene actualmente hijos menores de edad.

**Quinto:** Dada la forma cómo se constituyó patrimonio de familia, deberá vincularse al trámite a la cónyuge del señor ARGIRO DE JESÚS PIEDRAHITA VALENCIA.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo

**NOTIFÍQUESE**



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

**JUEZA**

D

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83daee29d66a648aef91e636d39b6397d13225f58af44447707f40d256d1e29f**  
Documento generado en 15/02/2022 01:57:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.372 DEL C. G DEL P.

Acta N° 14 de 2022

Fecha	14 de febrero de 2022
-------	-----------------------

CLASE DE PROCESO: VERBAL –CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO-

RADICACIÓN DEL PROCESO																
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2021	00057	0	0	
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIA LIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO			Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 09:04A.M	HORA TERMINACIÓN: 10:28 A.M
-----------------------	-----------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE:

- <https://playback.lifese.com/#/publicvideo/7e501277-1af5-4075-be7a-f99618449ca6?vcpubtoken=74dca79f-a453-42da-bb39-f55d1f56e117>
- <https://playback.lifese.com/#/publicvideo/3b234b3d-5696-4e4c-95a5-d38bfe51f143?vcpubtoken=74a82cc4-c739-454d-b912-da7df8196619>
- <https://playback.lifese.com/#/publicvideo/4c85457a-7644-4a52-b80a-f968585dd2c3?vcpubtoken=d2f0143c-6925-4d84-a5cf-0e730df7c7a8>

DATOS DEL DEMANDANTE	
Nombres	HELDA ROCIO HENAO GARZÓN
Cédula de ciudadanía	CC 39.438.403
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	JESUS RICARDO SANCHEZ GOMEZ
Cédula de ciudadanía	CC. 1.128.408.277 T.P. 221.291 DEL C.S DE LA J

DATOS DEMANDADA	
Nombres	CARLOS ARTURO SALAZAR DUQUE
Cédula de ciudadanía	CC 15429566
APODERADA DEMANDANTE	
Nombres	NANCY MARCELA MONTOYA SANCHEZ
Cédula de ciudadanía	1036924410 TP
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA	
<p>1. Conciliación: se declara fallida</p> <p>2. Saneamiento: sin evidenciarse ningún tipo de nulidad</p> <p>3. Interrogatorio de partes</p> <p>4. Fijación del litigio</p> <p>5. Decreto de pruebas:</p> <p>5.1 Parte demandante</p> <p>5.1.1 Documental: Ténganse en su valor legal los documentos aportados con la demanda, siempre y cuando reúnan los requisitos de los artículos 243 y ss del C. G del P., esto es:</p> <p>5.1.1.1 registro civil de matrimonio</p> <p>5.1.1.2 registro civil de nacimiento de la demandante y del demandado</p> <p>5.1.1.3 Registro civil de nacimiento de Andrés Felipe Salazar Henao y Laura Salazar Henao</p> <p>5.1.1.4 Matriculas inmobiliarias folio N° 020-49586 de Rionegro y folio 018-113597 de Marinilla.</p> <p>5.1.1.5 Escritura Pública N°166 del 16 de marzo de 2015.</p> <p>5.1.1.6 Factura de venta a nombre de Carlos Arturo Salazar Duque de la empresa SUPERMOTOS DE ANTIOQUIA SA.</p> <p>5.1.1.7 Cédula de ciudadanía de la demandante, demandado y los hijos de la pareja.</p> <p>5.2.1 Testimonial: se decreta los testimonios de Luis Eduardo Bedoya Ramírez y Laura Salazar Henao</p> <p>- No se tienen como pruebas las denominadas registro fotográfico y registro fílmico, frente a esta decisión el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y el Despacho no decreta y no repone, por encontrar violación del debido proceso en la obtención de la prueba.</p>	

## 5.2 PARTE DEMANDADA

5.2.1 Documentales: no allegó

5.2.2 Testimoniales: se decretan los testimonios de Rubén Darío Murillo Echeverri y Carlos Mario Alzate González.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del art.372 del C. G del P., se fija como fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamientos el jueves 31 de marzo de 2022 a las 9:00 am.



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a50cd0f43106587a8f6361bc4769f42bffc0477bc8f6bac62a22a6383ce9c9**

Documento generado en 15/02/2022 01:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>